



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 001 2022 00106 01
Demandante:	Luis Eduardo Zúñiga Molina
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica la sentencia – Reliquidación pensión vejez e intereses moratorios –
Sentencia No.	52

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación impetrados por los apoderados del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 089 de 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones de: **i)** la reliquidación de la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 80% al IBL fijado por Colpensiones de \$6.425.944, obteniendo una mesada pensional de \$5.140.755. **ii)** al pago de las diferencias pensionales así: año 2019 la suma de \$651.591. Año 2020 a razón de 13 mesadas \$2.930.850, para el 2021 la suma de \$2.978.027 y 2022 la suma de \$483.906. **iii)** a las diferencias pensionales futuras, incluidas las adicionales de diciembre de cada anualidad desde febrero de 2022. **iv)** a los intereses moratorios generados sobre el retroactivo pensional dejado de

cancelar. **vi)** se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones. A la aplicación de las facultades extra y ultra petita¹

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 3 a 10². En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 089 de 11 de mayo de 2022, se dispuso: **“Primero**, *declarar no probadas las excepciones oportunamente formuladas por Colpensiones. Segundo*, *condenar a Colpensiones a reajustar la mesada pensional del señor Luis Eduardo Zúñiga Molina estableciendo como monto de la primera mesada pensional en una suma de \$5.140.755 para el año 2019 y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley. Y a pagar la suma de \$146.544., por concepto del faltante del valor de la mesada pensional para el año 2019. Tercero*, *condenar a Colpensiones a pagar al señor Luis Eduardo Zúñiga Molina, la suma de \$2.754.798, por concepto de la reliquidación pensional entre el 01 de diciembre de 2019 al 30 de abril de 2022, valor sobre el cual se AUTORIZA los descuentos a salud, lo anterior en atención a lo previsto en la Ley 100/1993, art.143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3. Y a partir del 1 de mayo de 2022, Colpensiones deberá continuar cancelando la mesada pensional, en valor correspondiente a \$5.297.689. Cuarto*, *condenar a Colpensiones- a pagar a favor del señor Luis Eduardo Zúñiga Molina los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 1 de diciembre de 2019, sobre el monto adeudado de cada de una de las mesadas reconocidas en su pensión de vejez, hasta el pago total de la obligación. Quinto*, *costas a cargo de Colpensiones. Sexto*, *consulta a favor de Colpensiones...*”

Para arribar a tal decisión, evocó los actos administrativos emitidos por Colpensiones, así como los preceptos normativos aplicables al caso, entre ellos, el artículo 9º de la ley 797 de 2003, el artículo 10 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993. Verificó que entre el 4 de febrero de 1974 al 31 de octubre de 2019 el actor cotizó un total de 2.326 semanas en toda su vida laboral. Al no ser objeto de controversia el IBL, pasó a establecer cuál era la tasa de

¹ Pág. 3 a 6 Archivo 02EscritoDemanda.PDF

² Archivo 07ContestacionColpensiones

reemplazo, para el efecto aplicó la fórmula matemática establecida en la premisa normativa invocada, de donde coligió que al actor se le debía aplicar un porcentaje del 80% sobre el IBL de \$6.425.944, obteniendo como mesada pensional para el año 2019 de \$5.140.755. La diferencia asciende a la suma de \$146.544. Señaló que a partir del 1 de mayo de 2022, Colpensiones debía continuar cancelando la mesada pensional, en valor correspondiente a \$5.297.689.

Pasó luego a estudiar la excepción de prescripción. En virtud de lo anterior, rememoró la reclamación administrativa, las calendas en que se emitieron los actos administrativos y la fecha en que se presentó la demanda, de donde coligió que no había transcurrido el término descrito en el Art. 151 del C.P.L. En consecuencia, liquidó por concepto de retroactivo pensional la suma de \$2.754.798, generado entre el 01 de enero de 2020 al 30 de abril de 2022. Valores respecto de los cuales autorizó a Colpensiones efectuara los descuentos de salud en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, artículo 42 inciso 3.

Condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 en la ley 100 de 1993, causados a partir del 01 de diciembre de 2019.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandante

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación. Alega que la reliquidación efectuada por el despacho arroja un valor inferior al realizado con el escrito de demanda. Refiere que al realizar el cálculo respectivo, halló para el año 2019 una diferencia pensional de \$217.197 y no de \$146.544 como lo adujo la Juez de Primer Grado.

Insiste que si se toma el IBL liquidado por Colpensiones de \$6.425.944 al aplicarle una tasa de reemplazo del 80% por haber cotizado más de 2.326 semanas se obtiene una mesada de \$5.140.755. Cifra que alega, al restarle el valor cancelado por Colpensiones de **\$4.923.558** para ese año, se encuentra la diferencia antes aludida.

4.2 Recurso de apelación de Colpensiones.

Interpuso recurso de apelación específicamente frente a la condena de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 como consecuencia de la reliquidación pensional. Como soporte de la censura citó las sentencias T 588-03, C- 1024 – 04, SU 065-18 y SL 4754-19, SL4338 -19, T-586-12, C 601-00, para luego concluir que dicho rubro no es procedente de cara a la reliquidación pensional, dado que estos solo tienen por finalidad: (i) Protección de las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia, (ii) Perjuicio por la mora (devaluación moneda), la cual se satisface con la indexación, (iii) Ninguna regla permite interpretar que se reconocen en eventos de reajuste pensional.

Por lo anterior solicita se revoque la condena impuesta y se absuelva a Colpensiones del pago de los intereses moratorios decretados, pues dicho fondo pensional nunca incurrió en mora en el pago de prestaciones económicas en cabeza del actor.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

El apoderado de la parte demandante, previo traslado, allegó alegatos de conclusión³.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La tasa de reemplazo aplicable al demandante, es disímil a la calculada por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y la *A quo*? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe en un porcentaje superior?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

³ 04AlegaDte00120220010601

1.3¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales generadas por la reliquidación pensional?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1 ¿La tasa de reemplazo aplicable al demandante, es disímil a la calculada por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y la *A quo*? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe en un porcentaje superior?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Luis Eduardo Zúñiga Molina tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 el cual fue sujeto recientemente a interpretación jurisprudencial SL3501 de 17 de agosto de 2022. Porcentaje que le permite al demandante obtener una mesada inicial superior a la otorgada por Colpensiones y a la calculada por la *A quo*. En consecuencia, se modificará la decisión de la Juez de primer grado.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prevé como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

- i)** Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1° de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.
- ii)** Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero de 2005, el número de semanas se incrementa en 50 semanas adicionales, y a partir del 1° de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Se infiere de lo anterior, que, bajo la norma actualmente vigente, se deben acreditar el siguiente número de semanas mínimas por año:

Año	Número mínimo de semanas
2004	1.000
2005	1.050
2006	1.075
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015	1.300

El artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y

el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 de 17 de agosto de 2022 le dio una nueva interpretación al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, al expresar:

“Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, “El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

*No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, **no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la***

pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho (...).

El Sistema General de Pensiones consagró la pensión de vejez con la finalidad de sustituir la renta o salario que percibe el afiliado al momento del retiro laboral y, por ello, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece que: “En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión”.

(...)

Así mismo, se recuerda, la normativa consagró un tope a la base de cotización en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que la Ley 797 de 2003 incrementó a veinticinco (25) SMLMV. También estableció que cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) SMLMV.

(...)

Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en

la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

En estas condiciones, dada la prosperidad del primer cargo la Sala se releva de estudiar el segundo, por lo que se casará la sentencia confutada y, por ello, no hay lugar a la imposición de costas...” (Resalta la Sala)

2.1.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa no es objeto de discusión que: **i)** Colpensiones a través de resolución SUB 326897 de 28 de noviembre de 2019⁴ reconoció al actor la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de diciembre de 2019; **ii)** que posteriormente dicho fondo reliquidó la pensión de vejez a través del acto administrativo SUB 266370 de 09 de diciembre de 2020⁵; **iii)** resolución en la que se indicó que el actor acredita un total de 2.331 semanas cotizadas; y **iiii)** que el monto pensional al ser reliquidado fue calculado con un IBL de \$6.454.583, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo **76.60%**, para una pensión inicial de \$4.944.211.

Procura el accionante, se aplique al IBL calculado por Colpensiones de \$6.454.583 una tasa de reemplazo del 80% teniendo en cuenta 2.326 semanas cotizadas, para obtener como primera mesada pensional la suma de \$5.140.755. La *A quo*, accedió al porcentaje a aplicar pretendido por el actor. Sin embargo, éste reprochó la decisión al considerar que para el año 2019 la diferencia pensional ascendía era a la suma de \$217.197 y no de \$146.544.

Fijada la anterior posición, y al no ser objeto de reproche el régimen pensional del afiliado, el punto a dilucidar consiste en determinar si erró Colpensiones al aplicar la fórmula del art. 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, para efectos de obtener el factor de reemplazo aplicable al monto promedial donde halló una tasa de reemplazo del 76.60%. Al respecto la Sala pasa

⁴ Págs. 1 a 10 Archivo 03AnexosDemanda.pdf

⁵ Pág. 12 a 22 ibid.

a estudiar el caso por dos sendas diferentes:

2.1.2.1 Liquidación en aplicación del precepto normativo:

Ahora bien, en la historia laboral unificada que reposa en el expediente administrativo y actualizada al 07 de marzo de 2022⁶, se observa que el demandante cotizó **2.331** semanas en toda su vida laboral. Su última cotización la realizó para el ciclo de **30 de noviembre de 2019** y superó los 62 años de edad en el año **2019** al nacer el 13 de noviembre de 1957⁷. En dicha dirección, el derecho pensional ya reconocido se causó de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que exigía para esta data 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, *«llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización»* como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

En ese entendido, para obtener el multicitado factor de reemplazo tenemos que dar aplicación a los incisos tercero y s.s. del precepto normativo evocado, los cuales consagran una fórmula básica de la cual se deduce el guarismo inicial. No obstante, este puede ser incrementado si el afiliado cotizó semanas adicionales a las mínimas requeridas, conforme se pasa a explicar:

La fórmula inicial corresponde a $R = 65,5 - (0,50 \times S)$.

En efecto, R constituye la tasa de reemplazo y S es el IBL dividido por el SMMLV del momento en que se hace el cálculo del reconocimiento pensional.

En el sub lite, el IBL fijado por Colpensiones y que no fue objeto de discusión por el actor, asciende a la suma de **\$6.454.583**, el cual se divide por el SMMLV del año 2019, es decir, por **\$828.116**, lo cual arroja como resultado, un total de **7.79** SMMLV.

De suerte que R en este caso será:

$$\begin{aligned} R &= 65,5 - (0,5 \times 7.79) \\ R &= 65,5 - (3.897) \\ R &= 61.605 \end{aligned}$$

⁶ Págs. 18 a 34 Archivo 07ContestacionColpensiones.pdf

⁷ Pág. 29 Archivo 03AnexosDemanda.pdf

Lo anterior significa que el pensionado tendrá como porcentaje inicial **61.605%**, la cual se incrementará por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art. 33 de la Ley 100 de 1993, en un 1,5%, sin que pueda superar del tope máximo fijado por el precepto normativo en un 80%.

Ahora bien, como el afiliado reunió un total de **2.331** semanas⁸ y las mínimas exigidas para el momento del cumplimiento de la edad pensional eran 1300, si bien tiene un exceso de 1.031 semanas, para los efectos aquí estudiados, solo podrían tener en cuenta para incrementar el monto pensional un total de 500 semanas, pues el incremento del 1,5% a la tasa de reemplazo inicial, solo opera por cada 50 semanas adicionales a las mínimas hasta superar un 15%.

El resultado en semanas adicionales surge de la siguiente fórmula:

$$1,5 \times 500 / 50 = 15$$

Cálculo que se sintetiza de la siguiente manera:

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL LEY 797 DE 2003					
2019						
IBL	SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$ 6.454.583	\$828.116	3,897	2.331	15	76,60	\$4.944.394,59

Entonces, es evidente que, con 500 semanas adicionales, tenemos un 15% más de tasa de reemplazo, que sumado al **61.60%** inicial, da lugar a que se le aplique una tasa de **76.60%**, tal y como lo calculó Colpensiones en el acto administrativo de reliquidación pensional⁹. Porcentaje que difiere del cuantificado por la Juez de Primer Grado, del 80%.

2.1.2.2 Liquidación en aplicación al precedente jurisprudencial:

Señala el artículo 34 de la ley 100 de 1993 que el monto de la pensión no puede superar el 80% del IBL, pero sin establecerse el límite de 1800 semanas cotizadas. A voces del precedente jurisprudencial, existe un error en la interpretación en la ley, el cual surgió al analizarse el caso de las pensiones de salario mínimo, en donde si

⁸ Págs. 18 a 34 Archivo 07ContestacionColpensiones.pdf

⁹ Pág. 12 a 22 ibid.

fijan el tope de las 1800 semanas, evento que no constituye una generalidad, pues para los demás eventos el sistema privilegia el mayor número de semanas cotizadas y trabajadas, imponiendo sólo el límite del 80% para la tasa de reemplazo. El precedente jurisprudencial ya evocado (CSJ SL3501-2022) indicó además que *“los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma”*.

Por tanto, el afiliado puede cotizar más de 1.800 semanas para llegar al 80% de tasa de reemplazo, porcentaje límite que impuso la norma, no las 1.800 semanas, pues *“las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas”*.

De lo anterior se colige, que al haber efectuado más de **2.331** semanas en toda su vida laboral¹⁰, las mismas le permiten al actor acceder a una tasa de reemplazo del 80%.

Así, al aplicar al IBL de \$6.454.583 un porcentaje del 80%, se obtiene una mesada pensional inicial de **\$5.163.666,4**. IBL que difiere del enunciado por la *A quo* cuando tomó el que sirvió de base a Colpensiones para reconocer la pensión de vejez -SUB 326897 de 28 de noviembre de 2019¹¹- de \$6.425.944, y no el fijado en el acto administrativo de reliquidación pensional - SUB 266370 de 09 de diciembre de 2020¹²-. Lo anterior, al haber limitado su estudio al IBL que solicitó el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda¹³ se le tuviera en cuenta para calcular la mesada pensional inicial. Cobra relevancia el reproche realizado por el actor dentro del trámite de Alzada, en el que consideró que para el año 2019 la diferencia pensional era de \$217.197 y no de \$146.544 como lo dispuso la Juez de instancia. Colofón de lo expuesto la Sala modificará la decisión emitida por la *A quo*, al prosperar el argumento esbozado por el actor. En consecuencia, la mesada inicial asciende a la suma de **\$5.163.666,4**. Monto que resulta ser superior al reliquidado por Colpensiones en **\$4.944.211**. Resulta viable ordenar el reajuste pensional a

¹⁰ Págs. 18 a 34 Archivo 07ContestacionColpensiones.pdf

¹¹ Págs. 1 a 10 Archivo 03AnexosDemanda.pdf

¹² Pág. 12 a 22 ibid.

¹³ 2.1) El Valor real de la primera mesada a 13 noviembre de 2019; IBL
13 $6'425.944 \times 80\% = 5'140.755 - 4'923.558 = 217.197$.

partir del momento en que se otorgó la prestación económica por vejez, a razón de 13 mesadas por anualidad, dado que el derecho pensional se consumó después del 31 de julio de 2011 (Parágrafo Transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

2.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta al tercer interrogante es **negativa**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de diciembre de 2019, calenda a partir de la cual se otorgó la pensión de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.2.2 Caso en concreto.

Colpensiones a través de resolución SUB 326897 de 28 de noviembre de 2019¹⁴ reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2019.

Posteriormente se reliquidó dicha prestación económica a través del acto administrativo SUB 266370 de 09 de diciembre de 2020¹⁵.

Y la demanda fue presentada el día **18 de febrero de 2022**¹⁶.

¹⁴ Págs. 1 a 10 Archivo 03AnexosDemanda.pdf

¹⁵ Pág. 12 a 22 ibid.

¹⁶ Archivo 04 ActaReparto.pdf

Se evidencia entonces que no hubo afectación alguna respecto de los conceptos otorgados con el fenómeno prescriptivo, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

2.2.3. Retroactivo de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022**, éste proyecta un total de **\$9.098.424,70**.

Evolución de mesadas pensionales.

DESDE	Incremento	EVOLUCIÓN MESADAS COLPENSIONES	EVOLUCIÓN MESADA INICIAL LIQUIDADADA SALA
	Pensional Art. 14 L100		
2019	3,80%	\$4.944.211.00	\$5.163.666,40
2020	1,61%	\$5.132.091.00	\$5.359.885,72
2021	5,62%	\$5.214.717.68	\$5.446.179,88
2022		\$5.507.784.82	\$5.752.255,19

Diferencias pensionales:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL			
	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):	2022	11	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):	2019	12	1
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:	\$5.163.666,40		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:	\$4.944.211,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:	\$219.455,40		
DESDE	Incremento	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
	Pensional Art. 14 L100		
Año	Mes		
2019	12	3,80%	\$219.455,40
2019	M13		\$219.455,40
2020	01		\$227.794,71
2020	02		\$227.794,71
2020	03		\$227.794,71
2020	04		\$227.794,71
2020	05		\$227.794,71
2020	06		\$227.794,71
2020	07		\$227.794,71
2020	08		\$227.794,71
2020	09		\$227.794,71
2020	10		\$227.794,71

2020	11		\$227.794,71
2020	12	1,61%	\$227.794,71
2020	M13		\$227.794,71
2021	01		\$231.462,20
2021	02		\$231.462,20
2021	03		\$231.462,20
2021	04		\$231.462,20
2021	05		\$231.462,20
2021	06		\$231.462,20
2021	07		\$231.462,20
2021	08		\$231.462,20
2021	09		\$231.462,20
2021	10		\$231.462,20
2021	11		\$231.462,20
2021	12	5,62%	\$231.462,20
2021	M13		\$231.462,20
2022	01		\$244.470,38
2022	02		\$244.470,38
2022	03		\$244.470,38
2022	04		\$244.470,38
2022	05		\$244.470,38
2022	06		\$244.470,38
2022	07		\$244.470,38
2022	08		\$244.470,38
2022	09		\$244.470,38
2022	10		\$244.470,38
2022	11		\$244.470,38
Total Mesadas			\$9.098.424,70

Descuentos de salud.

Finalmente se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94). En consecuencia, se confirmará la sentencia respecto de éste preciso tópico.

2.3. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de las diferencias pensionales?

Era criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los intereses moratorios no procedían en relación con el reajuste. No obstante, dicho criterio jurisprudencial varió al dictarse la sentencia CSL SL3130-2020 y reiterada en la sentencia CSJ SL143 de 2022, en aquella se consideró que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se trata de reliquidación de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma interpretada de manera racional y lógica.

En este sentido, corresponde, en obediencia al precedente de obligatoria observancia, aplicar este criterio y pasar a imponer una condena por concepto de intereses moratorios como es lo petitionado por el accionante.

En instancia, en grado jurisdiccional de consulta resulta procedente concluir que el actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios pretendidos. No obstante, se causaban a partir del **27 de marzo de 2021**, calenda que se adopta teniendo en cuenta los 4 meses que contaba la administradora demandada para reconocer la reliquidación solicitada, teniendo en cuenta que dicha petición se elevó el 27 de noviembre de 2020¹⁷. Réditos que se liquidarán desde aquella data y hasta el momento en que cubra el valor debido.

En consecuencia, se modificará la decisión de la *a quo*, quien sin mediar estudio alguno otorgó dicho rubro a partir del 01 de diciembre de 2019.

¹⁷ Pág. 11 Archivo 03 AnexosDemanda.pdf

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones. No se imponen a cargo del actor, al haber prosperado de manera parcial su censura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener para el año 2019 un IBL de **\$6.454.583** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80% arroja una mesada pensional de **\$5.163.666,40**. Para el año 2022 queda en **\$5.752.255,19**. En consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022**, la suma de **\$9.098.424,70**. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **27 de marzo de 2021**, sobre el retroactivo pensional generado.

TERCERO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO